

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 2 DE MARZO DE 1872.

NÚM. 9.

LA LEY INGLESA DE 1870,

SOBRE

LOS BIENES DE LAS MUJERES CASADAS. *

Segun el derecho comun de Inglaterra, el matrimonio producía la transmision al marido de todos los bienes muebles consistentes en cosas ó derechos, pertenecientes á la mujer en el acto del matrimonio ó adquiridos por ella durante él: el marido tenia tambien el goce de los productos de los inmuebles de la mujer al contraer matrimonio ó adquiridos durante él; pero no podia enajenarlos sin el concurso de su mujer.

Esta era incapaz para obligarse por contrato y para obligar á su marido sin su autorizacion, si bien se presumia en general que la tenia para obligarlo por los contratos hechos para atender á las necesidades de la familia en proporcion al estado de su fortuna.

El marido debia cumplir, ademas, los contratos celebrados por su mujer ántes del matrimonio, y pagar los daños y perjuicios en que hubiese incurrido.

Hace ya varios siglos que la corte de la cancillería dió un rudo golpe á este sistema, permitiendo que los bienes muebles é inmuebles se confiasen á fideicomisarios (*trustees*) para emplearlos separadamente en uso de las mujeres casadas. Estas pueden, al amparo de dicha corte, disponer, como si no estuvieran casadas, de todas las propiedades así constituidas: no solo pueden recibir y gastar sus productos, sino que pueden enajenarlas, recibir y

gastar sus precios; y si los comerciantes ú otras personas tratan con ellas con la garantía de sus bienes propios, la corte de cancillería aplicará estos bienes á las deudas así contraídas.

La experiencia, sin embargo, demostró que muchas mujeres usaban de su libre derecho de enajenacion en favor de maridos indignos que disipaban la fortuna misma que habia sido separadamente destinada para el uso de las mujeres para precaverlas de las dilapidaciones de sus esposos. Para prevenir este peligro, el lord canceller Thurlow á fines del último siglo y con ocasion del matrimonio de una señora que era pupila de la corte de cancillería, decidió que los productos de sus bienes quedarian separadamente destinados á su uso, *sin facultad de anticipacion*; de modo que los fideicomisarios le entregasen tales rentas á ella misma ó en virtud de sus recibos á medida que se venciesen, sin atender á ninguna tentativa que hubiese hecho para enajenarlos anticipadamente.

Principio constante es del derecho inglés que toda tentativa para restringir así á un hombre ó á una mujer no casada el derecho de enajenar sus rentas anticipadamente, no produce efecto; sin embargo, lord Thurlow estimó y desde entónces la corte de Cancillería ha mantenido constantemente, que sien-

* [*Marriéd women's Property Act 1870*] 33 y 34 Vict. c. 93.

do creacion de la corte la facultad en una mujer casada de emplear en su uso exclusivo los bienes constituidos en fideicomiso, entra en su competencia modificar el goce que la misma corte ha establecido, quitando á la mujer el derecho de anticipacion.

En consecuencia, desde hace cosa de un siglo, las donaciones de rentas para el uso propio de las mujeres casadas, van ordinariamente acompañadas de una cláusula restrictiva del derecho de anticipacion; pero no se ha hecho hasta hoy ninguna tentativa para aplicar la restriccion del derecho de enajenacion á las donaciones de plena propiedad (y no de productos ó rentas únicamente) para el uso personal. La clase elevada y la fraccion mas acomodada de la clase média, se han precavido casi siempre de la aplicacion del derecho comun á los efectos pecuniarios de sus matrimonios, con un sistema de disposiciones fundado en las doctrinas de la corte de cancillería. El tenor mas ordinario de un contrato de matrimonio inglés, en lo concerniente á los bienes propios de la mujer, es que éstos se confian á fideicomisarios, para ser devueltos á la mujer despues de la muerte del marido, y á los hijos despues de la muerte de los dos esposos; ademas, la mujer tiene el derecho de recibir á lo ménos una parte, y frecuentemente la totalidad de las rentas durante la vida del marido para su uso particular, sin facultad de anticipacion. No es, pues, raro en Inglaterra que la mayor parte de la renta que sirve para los gastos de la casa, sea parte, no solo de los bienes propios de la mujer, sino tambien de los que son de su exclusiva disposicion.

Antes de terminar esta parte de nuestro asunto, necesario es mencionar otra regla admitida por la corte de cancillería, y llamada: *el derecho de equidad de la mujer á una constitucion de dote.* (*The wife's equity to a settlement.*)

Conforme á esta regla, si no ha habido capitulaciones al contraerse el matrimonio, y adquiere la mujer durante él algunos bienes muebles, de naturaleza tal, que el marido no pueda adquirir su posesion por una de las formas usadas en el derecho comun, como, por ejemplo, un legado, una parte de herencia mueble *ab intestato*, una suma de dinero ó cualquiera otra propiedad mueble sujeta á un acto de disposicion fideicomisaria, cosas todas que dependen de la jurisdiccion de la cancillería, la corte exige que el marido reserve de ellas, para la mujer y sus hijos, una porcion cuyo monto varia, segun la apreciacion que la corte hace en cada caso particular. En general, la porcion cuya reserva exige es de una

mitad; conservando, sin embargo, el marido durante todo su vida, el goce de esta mitad, cuyo usufructo pasa á la mujer despues de la muerte de aquel, y la propiedad á los hijos despues de la muerte de ambos; pero si el marido es insolvente ó si no provée actualmente á la manutencion de su mujer, la corte afectará al uso separado de ésta aun durante la vida de su marido, la renta de la mitad, y aun constituirá de esta manera toda la propiedad. De la misma manera, si la mujer adquiriese durante el matrimonio algunos inmuebles, sin que se le hubiese hecho, al contraer aquel, ninguna constitucion de dote; y si, ademas, el marido no provée á su sustento, la corte de cancillería en los casos en que la propiedad esté sujeta á su jurisdiccion por razon de fideicomiso ó de otro modo, daría á la mujer, por equidad, derecho á una constitucion de dote (*her equity to a Settlement*), ordenando que la totalidad ó una parte de las rentas quede separadamente destinada á su uso.

Pero todos los temperamentos introducidos por la corte de Cancillería, han tenido muy poco valor práctico para las mujeres de la clase obrera ó la parte ménos acomodada de la clase média. Los contratos matrimoniales son por necesidad raros en estas clases. O, en efecto, las mujeres carecen de propiedad susceptible de serles constituida como dote, ó encuentran mas ventajoso introducir todo su haber en los negocios del marido, que no hacer de aquel la materia de un convenio matrimonial. Resultaba de aquí, que un marido perezoso ó bebedor podia disipar los bienes de su mujer y vivir á expensas de lo que ella ganaba, exponiéndola á la indigencia lo mismo que á sus hijos; y si en medio de su desnudez tocaba á la mujer un legado ó una parte en la herencia de algun pariente, los gastos del procedimiento que habia que seguir ante la corte de Cancillería, impedian que hiciese valer su derecho de equidad á una constitucion de dote.

De aquí que el asunto fuese objeto de las preocupaciones de la *sociedad para la mejora de la ley.* (*Society for the amendment of the law*). Una comision nombrada por ella, preparó un bill, presentado á la cámara de los comunes en 1857, que tenia por mira poner un remedio radical, aboliendo el sistema del derecho comun sobre el matrimonio en cuanto á la propiedad de los bienes y á la capacidad, en el sentido de que en adelante las mujeres casadas conservarían la propiedad de sus bienes personales y el poder obligarse por contrato, y en consecuencia tendrían el derecho de demandar y ser demandadas judicial-

mente, lo mismo que las no casadas. Pero los tiempos no eran á propósito para una reforma radical, y todo lo que pudo obtenerse en ese año, fué la introduccion en el acta constitutiva de la corte de divorcios, de una cláusula por la que se decidió que la mujer abandonada por su marido, podria obtener de los magistrados ó de la corte de divorcios, una providencia que le garantizase contra su marido y contra los acreedores de éste, la conservacion de todas las sumas ú otros bienes que pudiese adquirir con su industria, ó de que entrase en posesion, durante su abandono.

La asociacion nacional para el progreso de las ciencias sociales, con la que se habia fusionado, entretanto, la sociedad para la mejora de la ley, instituyó otra comision que preparó un bill, muy semejante al de 1857.— Este bill se presentó á la cámara de los comunes en 1868, y pasó á una comision de esta cámara. Fué reproducido en 1869, y ésta vez, la cámara lo adoptó por una gran mayoría; pero en una época ya demasiado avanzada de la sesion, para que la cámara de los Lores tuviese tiempo de tomarlo en consideracion. Otra tentativa, hecha en 1870, dió por resultado la votacion de la ley que examinamos en este momento. En 1870, como en 1869, el bill fué adoptado por la cámara de los Comunes en los términos en que fué presentado, es decir, que asemejó completamente la posicion de las mujeres casadas á la de las no casadas, en todo lo concerniente á la propiedad de los bienes y á la facultad de obligarse por contrato.

Al mismo tiempo, la Cámara de los comunes rechazó por unanimidad una tentativa hecha para sustituir á este bill, otra disposicion por la que las mujeres casadas no habrian obtenido la facultad de contratar, y su propiedad, sin constitucion expresa de dote, habria quedado constituida sobre su cabeza y la de sus hijos, del modo usado en los contratos matrimoniales de las personas ricas. El mecanismo organizado por este plan rival para poner en práctica el sistema que proponia establecer, no solo habria sido complicado y dispendioso, sino que la substancia misma del proyecto, suscitó vivas críticas, porque habria sido completamente contrario á los intereses de las clases mas humildes, sustraer á su vigilancia el pequeño haber que pudieran poseer: si los ricos preferian el sistema de la constitucion de dote, al de la propiedad absolutamente independiente en la mujer, dependeria siempre de ellos escapar á este régimen de independenciam, acudiendo como hoy, al sistema de la constitucion de dote.

Sin embargo, en la cámara de los Lores

el bill elaborado por la comision de la asociacion, tuvo mucho ménos éxito. En primer lugar, se eliminó del proyecto la disposicion que reconocia en la mujer la capacidad para contraer, y en segundo lugar, no solo se restringió considerablemente el derecho que se proponia se concediese á las mujeres casadas de poder gozar de sus bienes personales lo mismo que las no casadas; sino que en la medida restringida en que fué consentido, en vez de reconocerlo en términos generales, se limitaron á formular cierto número de cláusulas aplicables á determinados casos.

Modificado así el bill, y reducido en sus principales disposiciones, volvió á la cámara de los comunes, que lo adoptó como el mejor estado de la legislacion á que se podia llegar por el momento.

Tal es la historia de la ley, cuyo análisis vamos á dar: las numerosas alteraciones introducidas en la forma del bill primitivo, y las mutilaciones que sufrió en el fondo, chasquearon considerablemente á sus promovedores. Necesario es reconocer, no obstante, que este chasco se justifica por consideraciones de principios, y sobre todo por la perfeccion bajo el punto de vista teórico, no ménos que por la simplicidad del sistema que se quiso realizar. No es ménos cierto que la nueva ley proveerá á casi todo lo que se reclamaba en interes de la clase obrera y de la clase média inferior, mientras que no es probable que la adopcion del bill originario, cambiara los hábitos de las clases mas ricas en sus contratos de matrimonio.

Seccion I. “Los sueldos y salarios adquiridos ó ganados por una mujer casada, con posterioridad á la promulgacion de la presente ley, en un empleo, una profesion ó un comercio cualquiera, que ligue á la mujer, ó que ejerza separadamente de su marido, lo mismo que toda suma de dinero ú otros bienes que adquiriera en el ejercicio de algun talento literario, artístico, ó científico, y toda colocacion de tales sueldos, salarios, ó sumas de dinero ó bienes, serán considerados y tratados como propiedad particular de la mujer destinada para su uso personal, sin que su marido tenga ningun derecho sobre estos bienes, y los recibos de la mujer serán los únicos descargos por tales sueldos, salarios, sumas de dinero ú otros bienes.”

Esta disposicion, como puede pensarse, ha suscitado ya algunas discusiones en las córtes inferiores; pero hé aquí cómo puede explicarse el sentido del artículo. Como consecuencia de la falta de poder para obligarse por contrato, la mujer casada no puede ni emitir, ni suscribir letras de cambio; no puede tampoco con-

traer otros compromisos necesarios para el comercio, á lo ménos de modo que pueda exigir su cumplimiento por la vía judicial ó ser demandada por ellos. Pero de hecho puede tener un comercio separado de su marido, con autorizacion de éste, y con ayuda de la honradez ó de la buena voluntad de los que ejecuten los convenios que no les podria obligar á cumplir: en este caso, todo lo que realice le pertenecerá en propiedad, y lo mismo será de todo lo que gane con su habilidad ó su trabajo, ya sea en una ocupacion literaria, artística ó científica, ó en una simple ocupacion asalariada. En virtud de la Secc. 11, cuando la obra se ha terminado, ó se ha hecho la entrega, tiene no solo el derecho de detener, con exclusion de su marido, el salario ó el precio debido, sino que se la admite á demandar el pago á la persona á quien se ha entregado la cosa.

El matrimonio tampoco es obstáculo para que las mujeres conserven como su propiedad separada:

Depósitos en las cajas de ahorros y anualidades del Estado (Secc. 2);

Sumas colocadas en los fondos públicos (Secc. 3);

Acciones y obligaciones enteramente pagadas en sociedades por acciones (*joint stock companies.*) (Secc. 4);

Acciones en sociedades industriales, de prevision, de socorros mútuos, de casas obreras y de crédito popular (Secc. 5);

Pólizas de seguros sobre sus propias vidas ó sobre las de sus maridos (Secc. 10).

Secc. 7. Toda propiedad mueble que pueda tocar á una mujer casada despues de la

promulgacion de esta ley, en un sucesion abintestato, lo mismo que toda suma de dinero superior á 200 libras que pueda adquirir por donacion ó legado, le pertenecerá en particular para su uso. En caso de que tenga derecho por donacion ó por testamento á una suma superior á 200 libras por una sola vez, podrá reclamar su derecho de equidad á una constitucion de dote (*equity to a settlement*), del modo seguido hasta ahora.

Secc. 8. Si una mujer casada, despues de la promulgacion de esta ley, adquiere bienes inmuebles en una sucesion abintestato, las rentas de estos bienes le pertenecerán para su uso particular.

Secc. 12. Ningun esposo, casado bajo el imperio de la presente ley, estará obligado por las deudas de la mujer contraidas ántes del matrimonio; pero la mujer podrá ser demandada por tales deudas, y sus bienes propios quedarán afectos al pago, como si no estuviese casada.

Secc. 13. Cuando el marido de una mujer, que tiene bienes personales, está á cargo de la parroquia en calidad de indigente, la mujer queda obligada para con la parroquia para su manutencion, lo mismo que el marido queda obligado para con la municipalidad por la manutencion de su mujer indigente.

Secc. 14. Toda mujer casada que tenga bienes personales, quedará sometida para la manutencion de sus hijos, á todas las obligaciones que incumben hoy á la viuda; bien entendido, que nada en la presente ley dispensará al marido de las obligaciones que hasta ahora tiene respecto de sus hijos.

J. WESTLAKE.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Juez, Lic. D. Manuel Cristóbal Tello.

Divorcio por causa de sevicia ó crueldad excesiva.—Los golpes son uno de los abusos que la constituyen.

México, Enero 31 de 1872.

Vistos estos autos promovidos por D^a J.

Z., contra D. J. E. O., sobre divorcio por causa de malos tratamientos; la citacion que al demandado se ha hecho para que compareciera en juicio; el auto en que se dió por contestada la demanda en rebeldía; las pruebas rendidas por la parte actora y su alegato; el acta de matrimonio y de nacimiento del infante Perfecto German, así como lo manifes-

tado por el defensor del ausente y lo pedido por el ministerio público. Considerando: que la crueldad excesiva ó la sevicia de uno de los cónyuges para con el otro, es causa legítima para el divorcio. (Art. 21, § 5 de la ley de 23 de Julio de 1859, y art. 240, § 6 del Código Civil.) Considerando: que los CC. Juan Contreras y José Francisco Imar declaran, como testigos presenciales, que el demandado dió de golpes á la Sra. Z., cuya declaración se coadyuva con las de los demás testigos. Considerando: que los golpes constituyen, sin duda alguna, la sevicia. Considerando: que no se ha probado que tenga culpa alguna D^a J. Z. Considerando: que ésta se reservó su acción sobre alimentos. Considerando: que no consta que el demandado tenga bienes algunos. Con fundamento de los artículos 225, 240, § 6; 268, 271, 275 y 279 del Código Civil, fallo: 1^o: Quedan divorciados D^a J. Z. y D. J. E. O. 2^o: Se priva á éste de todo su poder y derechos sobre su hijo Perfecto German, quien quedará bajo la potestad de su madre D^a J. Z. 3^o: Se reserva á ésta su acción para demandar alimentos. 4^o: Se condena á O. á suministrar alimentos á su hijo, cuya cuota se fijará cuando haya datos para apreciar los recursos con que cuenta. 5^o: Remítase copia de esta sentencia, ejecutoriada que sea, al juez 2^o del Estado Civil para que anote el acta número 97 de matrimonios; y, 6^o: Se condena al demandado al pago de todas las costas. Así lo proveyó y firmó el C. juez 5^o de lo Civil Lic. Manuel Cristóbal Tello. Doy fe.—*Manuel Cristóbal Tello.*—*Sebastian Peñalosa*, escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PRIMERA SALA.

Juicio de comiso.—Ejecutoria del que se publicó en el lugar que expresa la nota.

México, Enero 29 de 1872. *

Visto el escrito anterior, se ha por desistido á la parte de los Sres. M. y S. á su perjuicio de la apelación que tiene interpuesta. Hágase saber; remítase testimonio de este auto al Juez 2^o de Distrito para la ejecución de la sentencia, y para los efectos del artículo 42 de la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843; pase el proceso al ciudadano fiscal.—

* Véase la página 523 del tomo 1^o de la segunda época del Derecho.

Rubricado por los ciudadanos Presidente, Sanchez Posada, y Magistrados, Rivera, Herrera y Zavala, Guerrero y Zerecero.—*Tagle*, secretario.

Concuerda con su original que obra á fojas 21 del toca respectivo. México, Enero 31 de 1872.—*Ciro Tagle*.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Servidumbre de luz.—Las servidumbres se extinguen por la compra que hace el dueño del predio sirviente, del dominante; y aunque el primero se enajene despues no debe la servidumbre, sino es que se constituya de nuevo.

México, Febrero 3 de 1872.

Vistos estos autos promovidos por D^a A. de J. M. como dueña de la casa número 8 de la plazuela de la Concepcion, contra D^a C. G. como dueña de la número 3 de las Rejas del mismo convento y contigua á la primera, sobre amparo de posesion de la servidumbre de luz que dice gozar la primera finca sobre el patio de la segunda, y que se le trataba de quitar levantando una pared que tapaba completamente las ventanas por donde entra la luz á la finca, que se aseguró ser dominante. Vista la sentencia pronunciada por el llamado Tribunal de 1^a Instancia en 4 de Febrero de 1867, que declaró que la Sra. M. no disfruta ni ha podido disfrutar de la servidumbre positiva de luz en su casa número 8 de la plazuela de la Concepcion: que tampoco ha poseido la servidumbre necesaria para poder impedir que la Sra. G. siga construyendo la pared que comenzó á levantar en su casa, aun cuando con ella quite la luz á las ventanas abiertas en la pared de la referida casa; imponiendo á la Sra. M. perpetuo silencio sobre este punto, y condenándola al pago de las costas causadas en el juicio. Vistos: la apelación que de este auto interpuso la parte de la Sra. M.; los escritos de expresión de agravios y de contestación; y los apuntes presentados por el Lic. D. Manuel Morquecho por la Sra. G., al tiempo de la vista en esta instancia. Atentas las diligencias practicadas por la Sala para mejor proveer, por cuyo motivo no habia sentenciado estos autos, y Considerando: que las fincas entre las que se disputa la servidumbre, están formadas en dos de los lotes en que se dividió el convento de la Concepcion en 1861, á consecuencia de las leyes de desamortización; perteneciendo, por lo mismo, los diver-

sos lotes ántes de que se enajenaran, al erario nacional, y con anterioridad á esta época al convento de la Concepcion, sin que fuera posible entre ellos servidumbre de ninguna especie, de suerte que enajenados posteriormente, pasaron á los propietarios que litigan en estos autos en el mismo estado de libertad en que ántes se encontraran, segun la ley 17, tít. 31, Partida 3^a; supuesto que no se pactó ántes por el contrario, y en el título con que adquirió D^a M. C. de M. el lote situado en el paralelógramo número 15, que obra á fojas 29 y 30 del cuaderno principal de los autos, (y es lo que hoy forma la casa número 8 de la plazuela de la Concepcion, de la que es propietaria la Sra. D^a A. de J. M.), se puso una nota cubierta con la firma del arquitecto que levantó el plano, y dice: "Sin servidumbre ni derecho á paso en otros lotes," cuyo solo hecho es bastante para que la Sra. M. no tenga derecho para alegar que su causante haya tenido alguna vez servidumbre de luz en el propio lote. Atento, por otra parte, que aunque en el título con que D^a D. A. adquirió el lote situado en los paralelógramos 12 y 15 del plano del propio ex-convento de la Concepcion perteneciente á la Sra. G., aparece una nota que en lo conducente dice: "servidumbres, dos luces A. B. en la planta baja, y una sobre A. en la alta," está despues de la firma del mismo arquitecto, y parece á la simple vista que esta parte de la nota es falsa y puesta posteriormante á la expedicion del título, como puede deducirse del mas ligero exámen que de ella se haga; supuesto que se percibe inmediatamente la diversidad de tintas, siendo más negra la de esta parte de la nota que la de la anterior, y habiéndose conservado intacta sin extenderse en el papel fino de calcar en que está puesta, cualidades que no se encuentran en la primera parte de la nota, lo que demuestra evidentemente que la primera parte se puso, como en el título anterior de que se ha hecho referencia, en el papel de calcar al hacerse el plano y ántes de pegarse con goma en el título respectivo, y la segunda se agregó despues y cuando llevaba ya algun tiempo de pegado el plano, por lo que no conservaba la humedad bastante á hacer extender la tinta, cuyo fraude no se pudo descubrir por no haberse recibido contestacion del Ministerio de Hacienda al informe que varias veces se le pidió sobre si en el plano del convento existia la nota referida: que aunque fuera auténtica la nota, lo que demostraria seria que el Supremo Gobierno se reservó la servidumbre de luz al hacer la enajenacion del lote; pero que nunca transfirió este derecho al dueño del contiguo, supuesto

que se lo enajenó sin servidumbres, como consta de la nota, ó que hay dos notas contradictorias en las respectivas escrituras, en cuyo caso, destruyéndose la una á la otra, debe estarse á lo dispuesto en la ley ántes citada. Atento por último, que la prescripcion que alega la Sra. M. no debe tomarse en consideracion, porque habiéndose enajenado los lotes en el año de 61, y entablada la demanda que dió ocasion á estos autos en el año de 1866, quedó interrumpida del todo por necesitarse para ella como real el término de diez ó veinte años, por lo que carece de accion para reclamar lo que por ningun título legal ha adquirido. Por todas estas consideraciones, por unanimidad, y con fundamento de la ley citada, y de la 3^a, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec., 1^o: Se confirma la sentencia de primera instancia que declaró, que D^a A. de J. M. no disfruta ni ha disfrutado la servidumbre positiva de luz en su casa núm. 8 de la plazuela de la Concepcion sobre la núm. 3 de la Plazuela de Villamil, perteneciente á la Sra. D^a C. G.: que por lo mismo carece de derecho para impedir á esta última siga construyendo la pared que en su propio terreno comenzó, aunque con ella quite la luz á las ventanas abiertas en la casa de la Sra. M. y en la pared contigua á la de la Sra. G., confirmándose igualmente en los puntos en que impuso perpetuo silencio á la Sra. M. y la condenó al pago de las costas causadas en el juicio. 2^o Se condena á D^a A. M. al pago de las costas legales causadas en esta instancia; y 3^o Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2^a sala del Tribunal Superior y firmaron—*Teófilo Robredo—Joaquin Antonio Ramos—Agustin G. Angulo—Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
SEGUNDA SALA.

JUZGADO 5^o DE LO CRIMINAL.

Juicio de responsabilidad.—Siendo apelable la sentencia definitiva, lo es tambien la interlocutoria que se pronuncia incidentalmente en la causa, cuando esta causa grávenmen irreparable.

R. S. se presentó en Enero de 1871, ante el juez 5^o de lo criminal de esta capital, promoviendo un juicio de responsabilidad contra

el ex-juez municipal Lic. F. V., por sus procedimientos en unos autos que contra el primero siguió H.; y pidió se librara exhorto al juez de Pachuca donde residía F. V., para que éste se presentara por sí ó por apoderado á contestar. Asimismo depositó la cantidad de cien pesos, importe del juicio principal seguido entre él y H., debiéndose suspender entretanto sus trámites que en el juzgado 1º menor se proveían.

El juez mandó como se pedia, y en cuanto á la comparecencia del reo, fué nombrado apoderado el Lic D. Agustín Arévalo, quien contestó que no debía darse entrada al juicio de responsabilidad, porque habia transcurrido con exceso el término de un año que fija al efecto el artículo 24 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y así, pedia se desechara de plano la acusacion intentada, condenando al promovede al pago de las costas y gastos erogados por el acusado.

En virtud del art. 24 citado, el juzgado declaró no haber lugar á proceder contra F. V.

R. S. apeló de esta determinacion, pidiendo se le admitiera el recurso en ambos efectos, del que se corrió traslado en que al contestarse se dijo, que no cabia la apelacion conforme al artículo 4º de la ley de 8 de Julio de 1856, á lo que se dictó el auto que sigue:

“En dos de Marzo, el ciudadano juez tomando en consideracion, que conforme al artículo 4º de la ley de 8 de Julio de 1856, solo debe admitirse la apelacion en casos como el presente, cuando se imponga una pena que exceda de cien pesos de multa ó de un mes de suspension, determinó no haber lugar á la apelacion interpuesta por la parte de S., y firmó. Doy fe.—*Bermejo*.—*V. Canalizo*, secretario.

Con el certificado de apelacion denegada que fué expedido, ocurrió S. al Tribunal Superior donde sustanciado el recurso se pronunció el auto que sigue:

México, Junio 26 de 1871.

Visto este recurso de apelacion denegada, interpuesto por D. R. S. en el juicio de responsabilidad que promovió contra el Lic D. F. V. L., por sus procedimientos en el juicio que al apelante promovió D. R. S. ante el Lic. V. que fungia de juez 8º municipal en el año de 1867. Vistos: la determinacion del ciudadano juez 5º suplente de lo criminal, que declaró no haber lugar á proceder contra el Lic. D. F. V. L. por sus procedimientos en el juicio referido, de cuya determinacion apeló D. R. S. negándosele el recurso en 2 de Marzo de este año, y atento lo expuesto al tiempo de

la vista por el Lic. Manuel Ortiz de Montellano patrocinando á S. Considerando: que al exigir la responsabilidad D. R. S., manifiesta que los perjuicios que se le han causado, han sido los de obligarlo á pagar la suma de 100 ps., más las costas de un juicio; por lo que la sentencia absolutoria ó condenatoria en la responsabilidad, pasaria de cien pesos que es la suma marcada por la ley para que se admita el recurso de apelacion en esta clase de juicios, por lo que cabiendo la apelacion de la definitiva, cabe la de la sentencia interlocutoria, cuando por otra parte, como en el caso tiene fuerza de definitiva y causa gravámen irreparable. Por unanimidad y con arreglo al art. 4º de la ley de 8 de Julio de 1856, y ley 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec.: 1º Se revoca la determinacion del inferior, de 2 de Marzo último, que declaró inapelable la de 20 de Febrero, y se admite la apelacion en ambos efectos: 2º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en este recurso y las comunes por mitad; y 3º Hágase saber y pase el expediente al ciudadano fiscal. Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª sala del Tribunal superior, y firmaron.—*Robredo*.—*Ramos*.—*G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

JURADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

JUZGADO 6º DE LO CRIMINAL.

Conato de robo con violencia.—Cuando no está en práctica la pena que impone la ley, el arbitrio judicial se debe ejercer aplicando las que están designadas para casos semejantes.

México, Enero 19 de 1872.

Vista esta causa instruida por el ciudadano Juez 6º de lo criminal, contra Ramon Suarez por la fuerza que hizo á D. Mateo Blanco, pretendiendo que firmara un pagaré de 1,500 pesos, amenazándolo con una pistola. Vistos: el veredicto del Jurado que calificó los hechos el dia 9 del presente, y la sentencia del juez que impuso al reo diez y ocho meses de prision en la cárcel Nacional de Belen, contados desde la fecha de su ingreso: atentos los apun-

tes del ciudadano fiscal 1º en esta instancia. Considerando: que el Jurado declaró culpable á Ramon Suarez del delito de fuerza, ejercida en la persona de D. Mateo Blanco el dia 18 de Octubre del año próximo pasado, por la amenaza que le hizo con una pistola para que le firmara un pagaré por valor de mil quinientos pesos: que por lo mismo, el caso se encuentra comprendido en la ley 8ª, tít. 10, Part. 7ª, que impone al autor de este delito la pena de ser desterrado para siempre en alguna isla: atento, á que no está en práctica la pena que impone esta ley, y debe usarse del arbitrio que la 8ª, tít. 31 de la misma Partida concede á los jueces, cuyo juicio debe sujetarse en lo posible á la clase de penas que las leyes actuales señalan, aplicándose las que para delitos semejantes marcan las que están en uso en la parte penal: que el caso supuesto en que no llegó á perpetrarse el hecho de hacer firmar el pagaré, es semejante al conato de robo con violencia en la persona, cuyo delito, conforme á la ley de 5 de Enero de 1857, en su art. 14, fracc. 3ª, se castiga con la mitad de la pena que marca el 43; por lo que la que debería ser en aquel caso seria de uno á dos años y medio de presidio: atento á que el delito de fuerza declarado es de los mas graves, tanto por el modo de ejecutarlo, como por la cantidad de que intentó aprovecharse el reo. Por estas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo á las leyes 1ª y 8ª, tít. 10, y 8ª, tít. 31, P. 7ª: se revoca la sentencia del inferior que impuso á Ramon Suarez la pena de diez y ocho meses de prision, y se le imponen dos años seis meses de la misma pena, contados desde el 21 de Octubre de 1871, fecha en que se declaró formalmente preso. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

JUZGADO 2º DE LO CRIMINAL.

Homicidio.—Obrando datos bastantes en la causa para hacer cargos al reo, y no estando agotada la averiguacion, no puede decretarse el sobreseimiento.

México, Febrero 6 de 1872.

Vista esta causa instruida contra Esteban Jimenez por homicidio, y contra Guillermo

Reyes, Ignacio Tenacasco, Pascual Reyes, María Tomasa y María Encarnacion por complicidad; la sentencia de 31 de Diciembre de 1869, en que el juez 2º de lo criminal, con fundamento del art. 30, y fraccion 8ª del 31, primero: condenó á Esteban Jimenez, ó Tepetenco, á cinco años de presidio, en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde la fecha de su reaprehension. Segundo: declaró que no merecia pena por la fuga que hizo, aprovechando el descuido del que lo custodiaba. Tercero: que no habiéndose comprobado por María Salvadora ser esposa legítima de José Lorenzo, no hacia por entónces declaracion sobre la responsabilidad civil; la diversa sentencia que el propio ciudadano juez 2º pronunció, á consecuencia de lo prevenido por la 3ª Sala de este Superior Tribunal en 4 de Setiembre de 1871, en que, con fundamento de las leyes 26, tít. 1º, Part. 7ª, y 12, tít. 14, Part. 3ª, y razon de la 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec., sobreseyó en cuanto á Ignacio Tenacasco, Guillermo y Pascual Reyes, María Tomasa y María Encarnacion, y por aparecer que la viuda de José Lorenzo falleció desde el año de 1869: declaró que Esteban Jimenez no estaba obligado á indemnizacion alguna por falta de persona á quien aplicarla, conforme al art. 23 de la ley de 5 de Enero de 1857; la sentencia pronunciada por la 3ª Sala de este Superior Tribunal en 10 de Noviembre de 1871, en que, primero: con arreglo al art. 30, fracc. 1ª del 32 y 5ª del 6º de la ley de 5 de Enero de 1857, revocó la sentencia de primera instancia en la parte que condenó al reo Esteban Jimenez ó Tepetongo, á cinco años de presidio, imponiéndole diez de la misma pena con descuento de la prision sufrida. Segundo: confirmó la misma sentencia de primera instancia en la parte que declaró que no mereció pena por la fuga. Tercero: revocó igualmente el auto del juez 2º de lo criminal, de 4 de Setiembre, en la parte que sobreseyó en cuanto á Ignacio Tenacasco, Guillermo y Pascual Reyes, María Tomasa y María Eusebia, y mandó, que conforme á lo pedido por el ciudadano fiscal, se devolviese la causa al inferior para que la continuase hasta pronunciar sentencia, dando cuenta en estado; la súplica interpuesta por el procurador de Esteban Jimenez, que le fué admitida por auto de 1º de Diciembre del mismo año; lo pedido por el ciudadano fiscal en esta tercera instancia; y lo alegado por el defensor de Jimenez, con lo demas que se tuvo presente y ver convino.

Considerando, 1º: que en la presente causa obran datos bastantes para hacer cargos á los

acusados Ignacio Tenacasco, Pascual Reyes y Guillermo Reyes; y que por otra parte, no puede decirse que está agotada la averiguación, supuesto que verificados los hechos de que se trata ante un número crecido de testigos, aun pueden encontrarse algunos que aclaren sus circunstancias.

Considerando, 2º: en consecuencia, que fué infundado el sobreseimiento decretado á favor de dichos acusados, y que la causa debe seguirse con arreglo á las leyes.

Considerando por último: que de la nueva averiguación pueden resultar datos que influyan en la resolución que deba adoptarse con respecto al reo principal Esteban Jimenez. Por todo lo expuesto: se confirma la sentencia de vista en la parte que revoca el indicado sobreseimiento con respecto á Ignacio Tenacasco, Guillermo y Pascual Reyes, y mandó devolver la causa al inferior para que se continúe hasta pronunciar sentencia, dando cuenta en estado; y se reserva esta Sala á revisar la misma sentencia en lo relativo á Esteban Jimenez, para cuando se resuelva lo conveniente con respecto á los repetidos Ignacio Tenacasco y socios. Hágase saber, y con testimonio de este auto, llévase á efecto la devolución decretada, recomendando al juez que pase en persona al lugar de los sucesos para practicar en él la nueva averiguación, poniendo en ésta el mayor empeño y eficacia. Así por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—*Posada.*—*Rivera.*—*Herrera.*—*Guerrero.*—*Zerecero.*—*Ciro Tagle*, secretario.

JURADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

JUZGADO 6º DE LO CRIMINAL.

Robo con violencia.—Los objetos robados deben consignar-

se con el reo al juez, para que sirvan de base á la averiguación, y no entregarse al interesado.

México, Febrero 6 de 1872.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 6º de lo criminal contra Francisco Bristain, por el robo de un reloj, verificado en el jardín de la Plaza de Armas la noche del 22 de Diciembre último. Vistos: el veredicto del Jurado que calificó los hechos el 26 del próximo pasado Enero, y la sentencia del juez que impuso al reo la pena de un año de servicio de cárcel, contado desde su ingreso: atento lo pedido por el ciudadano fiscal 2º en esta instancia. Considerando: Que el Jurado declaró culpable á Francisco Bristain del robo referido, verificándolo con violencia en la cosa, y con la circunstancia de haber habido devolución, por lo que la sentencia del juez es arreglada á derecho. Por unanimidad, y con arreglo al art. 48, y fracción 2ª del 54, de la ley de 5 de Enero de 1857: se confirma la sentencia del inferior, que impuso á Francisco Bristain la pena de un año de servicio de cárcel, contado desde su ingreso. Hágase saber, y dígame al ciudadano juez 6º, que manifieste al ciudadano jefe de policía, que no debió entregar al C. Juan José Baz el reloj robado, sino consignarlo con el reo al juez para que practicara las diligencias correspondientes; previniéndole que en lo sucesivo se abstenga de proceder de igual modo en casos semejantes; y dígame asimismo al propio juez, que cuide que los jurados pongan sus respuestas en el lugar que está indicado en el pliego de preguntas, para evitar que se pongan en la ceja del márgen, y se destruyan con la costura; y con copia de este auto, devuélvase la causa para su ejecución y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala de este Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á
bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

*Para el régimen interior de la administración
principal de rentas del Distrito federal.*

[CONTINUA.]

XVI. Visitar personalmente con la mayor
continuación que le sea posible, las recauda-
ciones, firmando los libros para acreditar su
presencia, verificándolo de preferencia con
las del pulque á la hora del despacho, con el
fin de cerciorarse de que el servicio se hace
con exactitud.

XVII. Cerciorarse por sí mismo en unión
del contador y tesorero despues de practicado
el corte de caja diario, de si la existencia que-
dó en caja y hechos los asientos respectivos
en los libros para deducir si fueron presenta-
das en el dia todas las carta-cuentas de las
recaudaciones y si existe alguna cantidad en
depósito, por qué no se le dió entrada.

Art. 4º El administrador vigilará la distri-
bucion de los efectos que caigan en comiso,
de la multa que imponga conforme al artí-
culo anterior, y del honorario que corresponda
por el derecho municipal que en la recauda-
cion se reuna.

CAPITULO III.

Del oficial de correspondencia.

Art. 5º Son obligaciones del oficial de cor-
respondencia:

I. Recibir la que se dirija á la administra-
cion y acordarla con el administrador.

II. Redactar los acuerdos verbales que reci-
ba del administrador ó contador, y poner la
minuta de los negocios que se le den para el
despacho.

III. Redactar las actas de los juicios ad-
ministrativos.

IV. Dar informe verbal ó escrito en los
negocios en que lo pidan los gefes de la ofi-
cina.

V. Entregar los antecedentes, leyes, de-
cretos y disposiciones especiales que se nece-
siten para la resolucion de cualquier asunto.

VI. Formar los expedientes de todos los
negocios, llevando un índice de ellos en un
libro con la debida sencillez y claridad.

VII. Llevar ademas otros tres libros; uno
en que se copien las órdenes que se comuni-
quen directamente por el Ministerio de Ha-
cienda y la Tesorería general; otro de las
comunicaciones que se dirijan al Ministerio
de Hacienda con el número correlativo; y el
último que contenga el índice de la firma del
administrador.

VIII. Cuidar de pasar á la Contaduría,
Tesorería, vistas, alcaides y secciones de la
administracion, las disposiciones, documentos
y órdenes que les corresponda, ya para su
cumplimiento, ya para la justificacion de sus
procedimientos.

CAPITULO IV.

De los escribientes y archivero.

Art. 6º Son obligaciones de los escribientes,
la puntual asistencia á las horas de oficina y
á las extraordinarias que los gefes de ella de-
terminen, así como el exacto cumplimiento
de las órdenes que reciban y de las labores
que les recomiende el oficial de correspon-
dencia á quien están inmediatamente sujetos.

Art. 7º Son obligaciones del archivero:

I. Tener en perfecto arreglo todos los ex-

pedientes, libros é impresos que existan en el departamento de su cargo, formando índices de ellos con la claridad y precision debidas.

II. Ordenar los expedientes que reciba del oficial de correspondencia, coserlos, foliarlos, poner la carátula correspondiente y agregarlos al índice con el número progresivo que les toque.

III. No permitir que persona alguna, sea cual fuere su categoría, saque del departamento de archivo copia, apunte, papel, libro, &c., ni que se imponga de su contenido, si no es con órden expresa del administrador, siendo especialmente responsable de los objetos que estén á su cargo.

CAPITULO V.

Del contador.

Art. 8º El contador es el segundo gefe de la oficina, y desempeñará, en consecuencia, las obligaciones del administrador, en las faltas accidentales de éste.

Art. 9º Son obligaciones del contador:

I. Formar y arreglar bajo su responsabilidad, en el tiempo prefijado por la ley de 17 de Abril de 1837, la cuenta de cada año económico, hasta ponerla en estado de que sea remitida á la Contaduría, con un estado general de ingresos y egresos que deberá formarse al terminar cada año.

II. Cuidar bajo su responsabilidad de que todas las operaciones de contabilidad que se practiquen en la oficina sean exactas y arregladas á las leyes.

III. Autorizar con su rúbrica las fojas intermedias de los libros de las recaudaciones, administraciones subalternas y receptorías, y con media firma todas y cada una de las partidas de ingreso y egreso de caudales, y firmar las balanzas, cortes de caja diarios y de primera y segunda operacion, así como las copias y demas documentos relativos á contabilidad.

IV. Cuidar de que los cortes de caja de primera y segunda operacion estén listos en los tres primeros dias del mes siguiente, y de dar aviso de ello al administrador, para que éste lo trasmita al contador mayor de hacienda, á fin de que pase á autorizarlos; destinándose un ejemplar para la oficina, otro para la contaduría mayor, dos para la Secretaría de Hacienda y otro para la Tesorería general, haciéndolo igualmente concluido el año, con el estado general de valores.

V. Reunir, con acuerdo del administrador, los datos necesarios para las visitas que deben

hacerse á las oficinas subalternas, y ministrarlos al visitador.

VI. Dar cuantos informes le pida el primer gefe de la oficina.

VII. Formar con presencia de la acta respectiva la liquidacion y distribucion de los comisos de efectos extranjeros y de las multas que se impongan á los nacionales, ya en la administracion, ya en las oficinas subalternas; cuidando de hacer constar al calce el recibo de los partícipes y mandar asentar desde luego las partidas correspondientes por los derechos que exprese la liquidacion.

VIII. Cumplir en union del administrador, con lo prevenido en la fraccion XIII del artículo 3º de este reglamento.

IX. Intervenir los cortes de caja diarios, cerciorándose personalmente, en union del administrador y tesorero, de que la existencia queda en caja y hechos todos los asientos respectivos en los libros, y cuidando de que se dé entrada diaria á las carta-cuentas de las recaudaciones.

X. Vigilar la puntual y diaria asistencia de los empleados, dando cuenta al administrador de las faltas que note.

XI. Formar la nómina mensualmente, tanto de sueldos como de honorarios, cuidando de que se hagan los descuentos debidos.

XII. Certificar en el libro respectivo el dia de la toma de razon de los despachos, y firmar la razon que en ellos se ponga.

XIII. Cuidar de que en la formacion de las hojas de servicio de los empleados haya justificacion y verdad, y de que en ellas y sus copias se hagan oportunamente los asientos debidos.

CAPITULO VI.

Del gefe de revision.

Art. 10. Son obligaciones del gefe de revision:

I. Hacer con la mayor escrupulosidad la revision de los documentos que se hayan presentando para liquidarse, cuidando de que las facturas de efectos extranjeros estén arregladas á las cuotas fijadas en la ordenanza general de aduanas marítimas, y examinando si esas facturas tienen la correspondiente anotacion de los vistas.

II. Revisar las operaciones formadas por la seccion de liquidaciones para cerciorarse de que están arregladas á las tarifas vigentes de efectos nacionales y extranjeros.

III. Revisar las carta-cuentas de las recaudaciones, poniendo en todos los documentos su firma bajo su responsabilidad.

IV. Confrontar la copia con los documentos que deben comprobar la cuenta general de la administración que anualmente debe remitirse á la contaduría mayor para su glosa, á fin de que si notare alguna partida no comprobada, avise al administrador para que repare la falta.

V. Llevar un libro en que consten los efectos nacionales y extranjeros que mensualmente se introduzcan en la capital, para poder formar las noticias y cuadros estadísticos que debe dar la Administración, cuidando de que esos documentos tengan la exactitud y claridad debidas.

VI. Rendir cuantos informes le pidan los gefes de la oficina relativos á los negocios que estén bajo su inspeccion.

CAPITULO VII.

De la seccion de liquidacion.

Art. 11. La seccion de liquidacion se compone de un gefe y dos escribientes.

Art. 12. Son obligaciones del gefe de esta seccion:

I. Revisar las operaciones que practiquen las recaudaciones para el cobro de derechos, con presencia de las copias de los libros que éstas deben remitir diariamente por duplicado despues de hecho el respectivo corte de caja. Si encontrare algun error, hará que lo subsane el recaudador respectivo, á cuyo fin le marcará las diferencias que note. Si esas diferencias fuesen en contra del erario, hará que se carguen en la carta-cuenta del dia siguiente, y si fuesen en favor hará que se le dé aviso al causante, para que ocurra á la oficina y se haga la devolucion, previa orden del administrador.

II. Expedir las pólizas que acuerde el gefe de la oficina por devolucion de derechos cobrados indebidamente, bien sea en la Administración, bien en la recaudacion.

III. Hacer las liquidaciones de los efectos nacionales que se remitan de las recaudaciones á la Administración, previo el reconocimiento de los efectos, practicados por alguno de los vistas, el cual deberá constar en el comprobante de dicha liquidacion bajo su firma, y despues de practicar los asientos y demas requisitos establecidos.

IV. Hacer las liquidaciones de los derechos de efectos extranjeros, para lo cual revisará las facturas y demas documentos aduanales con que vengam amparados y arreglará sus operaciones á la nota de reconocimiento que ántes debe practicarse por alguno de los vis-

tas, la cual constará firmada por el que lo haya hecho en el mismo documento.

V. Hacer las liquidaciones de derechos causados por efectos nacionales ó extranjeros, segun lo prevenido en el decreto de 27 de Noviembre de 1867, en la tarifa de ordenanza de aduanas marítimas y en las demas disposiciones vigentes, practicando dichas liquidaciones en la forma que determina la ley de 30 de Mayo de 1868.

VI. Preparar los certificados que soliciten los interesados en los asuntos de que tenga constancia la seccion, cuando así sea acordado por la Administración ó Contaduría.

Art. 13. Los escribientes de la seccion de liquidacion están obligados á desempeñar las labores de su seccion y cumplir las órdenes de sus superiores.

CAPITULO VIII.

De la seccion de guías, tornaguías y pases.

Art. 14. Esta seccion se compone de un gefe y un oficial.

Art. 15. Las obligaciones del gefe son:

I. Expedir, bajo las bases que mas adelante se fijarán, todas las guías, tornaguías, pases, escalas, certificados é informes que se le pidan.

II. Formar cada semestre, ó ántes si fuere preciso, la noticia pormenorizada de todas las responsivas no cubiertas.

III. Formar y presentar mensualmente las noticias de las tornaguías y guías expedidas por la seccion;

IV. Recibir y anotar estas y cancelar las responsivas de las tornaguías que se presenten, expidiendo los recibos de las últimas.

V. Llevar con el dia los libros de guías y tornaguías con arreglo á los modelos números 1 y 2 que se acompañan á este reglamento, cuidando de que quede asentada en ellos la firma de los interesados ó de sus dependientes ó comisionados, siempre que estén autorizados competentemente y sus firmas dadas á reconocer á la Administración, para lo cual se llevará, por orden alfabético, un registro exacto de todas las casas de comercio establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

VI. Formar diariamente, y ántes de cerrar el dia, los legajos que contengan las responsivas por guías expedidas, los duplicados de pases y las tornaguías presentadas.

(CONTINUARA.)